



*****1

VS.
SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 51/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector de Prestaciones:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de

Acto impugnado:

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Instituto:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento:

Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Reglamento del Instituto:

Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

R E S U L T A N D O :

I. Demanda. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo como resolución impugnada el *Acto impugnado*, y se emplazó como autoridad demandada al *Subdirector de Prestaciones* y al titular de la dependencia el Director General del *Instituto*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó el *Acto impugnado* (foja 8 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés le fue notificado el *Acto impugnado* a la parte actora, lo cual expresó en la narración del séptimo hecho que dio motivo a su demanda (foja 5 de autos).

Al respecto, el *Subdirector de Prestaciones*, en su contestación, se refirió a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, y al dar contestación del hecho séptimo, señaló como cierta la fecha en que fue notificado el *Acto impugnado*, por lo que, no existe controversia sobre dicha cuestión.

Lo anterior, sin que la *Ley del Instituto*, regule la cuestión relativa al momento en que surte efecto esa notificación, según se advierte de su contenido, ya que no contiene disposición legal que determine cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *Instituto*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar dicha omisión en la ley del acto.

Dado que el ordenamiento legal a suplir (*Ley del Instituto*) no establece expresamente la supletoriedad y, por tanto, no indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, se estima procedente la supletoriedad por virtud de que la *Ley del Procedimiento* es un ordenamiento que establece que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; el artículo 3 de la *Ley del Procedimiento* establece que esa ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Lo anterior, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la *Ley del Procedimiento*.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Ley del Instituto*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que debe aplicarse supletoriamente el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, el cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

Entonces, si el demandante fue notificado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, esto es, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

El cómputo del plazo para presentar la demanda empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se cuenta por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal* sin que la existencia de personal de guardia habilite los días. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la *Ley del Tribunal*. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al diez de febrero de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Resta precisar que, si bien existe un precedente (366/2022 JP) en el que se aplicó por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”, a fin de sostener que ante la falta de disposición expresa en la *Ley del Instituto* las notificaciones de los actos emitidos por sus autoridades surtían efectos en el instante mismo de la notificación, para

los efectos previstos en el artículo 124 de la *Ley del Tribunal* debe aclararse que ello constituyó un error técnico y no un criterio jurídico al que el Titular de este *Juzgado* tenga el deber de apegarse.

Lo anterior, tomando en consideración que se comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito contenido en la tesis de rubro: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"**, publicada con número de registro digital: **2005156**, en el que sustancialmente se indica que los métodos que deben emplearse para llenar los vacíos legislativos son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho.

Por tanto, en el precedente indicado, más que aplicar un criterio jurídico se omitió recurrir a la supletoriedad como método de integración del derecho, el cual tiene preeminencia sobre la aplicación analógica de la jurisprudencia antes referida. Por tanto, dado que no se está modificando un criterio aplicado al resolver otro caso de la misma materia y, por tanto, el criterio no se está abandonado sino únicamente aclarando su diversa aplicabilidad, no resulta necesario motivar el abandono de criterio alguno en los términos previstos en el artículo 124 de la *Ley del Tribunal*, bastando precisar que para los casos en que no opere supletoriedad, seguirá estimándose aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 11/2017.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado

Para una mejor comprensión del problema jurídico a resolver en el presente juicio contencioso administrativo, conviene exponer los antecedentes del *Acto impugnado*, a fin de contextualizar el análisis de las causales de improcedencia y del estudio de fondo de la presente controversia.

Lo anterior mediante la identificación de la pretensión que persigue el demandante y los hechos que sustentan esa pretensión, así como de las causales de improcedencia y los hechos que la actualizan, así como las

razones de hecho y de derecho que sustentan la oposición a la pretensión.

El demandante narró, como hechos de su demanda, que el tres de junio de dos mil veintiuno se elevó una solicitud al *Instituto*, respecto de la indemnización global; que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés le fue notificado el *Acto impugnado* mediante el cual el *Subdirector de Prestaciones* negó la prestación indemnización global.

En la parte que interesa, el *Acto impugnado* respondió la referida solicitud en los términos siguientes.

Por instrucciones precisas del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en mi carácter de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI por sus siglas, con las facultades que me confieren los preceptos 1ro, 22 y 59 del Reglamento Interno del Instituto y dando atención a su escrito presentado el 03 de junio de 2021, en cumplimiento a lo requerido dentro del juicio de amparo bajo el expediente [REDACTED] radicado ante el juzgado sexto de Distrito en el Estado de Baja California, a efecto que se dé respuesta a lo solicitado por ustedes, al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Que en nuestros registros, obra una solicitud de la prestación denominada Indemnización Global, prevista en el artículo 87 de la Ley de ISSSTECALI, presentada en fecha 03 de junio 2021, misma que se encuentra en proceso ante la Dirección de Prestaciones, unidad administrativa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, señalando que el pago en comento está sujeto a la disponibilidad y flujo que se determina cada año para el pago de esta prestación.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. ERNESTO ZUNIGA HARO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES



Del contenido del *Acto impugnado*, se advierte con toda claridad que constituye una respuesta la solicitud de la prestación indemnización global; mediante la cual se determina que la solicitud de pago de la referida prestación se encuentra en proceso ante una unidad administrativa de la autoridad demandada señalándole que el pago de la prestación solicitada está sujeto a disponibilidad y flujo para su pago.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En el presente juicio, la parte demandada de la relación jurídico procesal fue conformada por la autoridad demandada y el titular de la dependencia, las cuales hicieron valer causales de improcedencia, mismos que se analizarán a continuación.

Por una parte, el Director General del *Instituto* (fojas de la 38 a la 41 de autos), sostiene que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones II y XI; y 55, fracciones II y IV, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el *Acto impugnado* por la parte actora no existe por parte de dicha autoridad.

La citada autoridad del *Instituto* sostiene, sustancialmente, que del propio acto impugnado se desprende que es imputable a diversa autoridad (*Subdirector de Prestaciones*), ya que no existe intervención de su parte en la emisión del *Acto impugnado*, lo cual, a su decir, se desprende de la lectura del oficio en que está contenido y de la manifestación de la parte actora que confiesa en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, consideran que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del *Código procesal*, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

La causal de improcedencia es infundada, ya que, le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Si bien es cierto que el *Acto impugnado* fue emitido por diversa autoridad, en concreto por el *Subdirector de Prestaciones*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al referido Director, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

En dicho dispositivo legal se señala claramente que en todos los juicios contencioso administrativos serán considerados como parte, sin excepción alguna, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa aquella.

De lo anterior, es fácil advertir que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Subdirector de Prestaciones* depende del referido *Instituto* al cual se encuentra adscrito y cuyo titular es, precisamente, el Director General del *Instituto*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En consecuencia, para alcanzar un equilibrio en los medios de defensa con que cuentan las partes en el juicio, el legislador ordinario consideró necesario establecer textualmente en la ley que los Titulares de las Dependencias o Entidades Administrativas Públicas Estatales o Municipales, de la que dependa la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, sean parte en todos los juicios contencioso administrativos, ya que tienen un interés de defender la institución a la cual representan legalmente, así como al patrimonio del Estado, por lo que deben tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como medio de control y vigilancia de su desempeño.

Lo anterior, con el propósito de que dichos actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad.

Al margen de lo anterior, conviene precisar que, contrario a lo manifestado por el Titular de la Dependencia,

de la lectura del *Acto impugnado*, sí se advierten indicios de su participación en su emisión, razón por la cual la parte actora estuvo en condiciones de señalarla como autoridad en la presente controversia.

En efecto, en el primer párrafo de la *Resolución administrativa* puede leerse que el *Subdirector de Prestaciones*, con las facultades conferidas por los preceptos ahí citados, dio respuesta al escrito presentado por la parte actora “...por instrucciones precisas del Director General del instituto...”.

Con la precisión anterior no se pretende sostener que la resolución aquí impugnada le sea directamente imputable, sino únicamente evidenciar lo infundado de sus manifestaciones.

Por otra parte, el *Subdirector de Prestaciones* sostuvo la actualización de dos causales de improcedencia, mismas que se analizan a continuación.

I. En primer lugar, la autoridad demandada reconoce que el actor solicitó el pago de la prestación de indemnización global, aclarando que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra fundada y motivada en la situación financiera que atraviesa el *Instituto* por la falta de entero de cuotas y aportaciones a la reserva técnica, por lo cual el *Acto impugnado* tiene plena validez.

La anterior causal de improcedencia resulta **inoperante**, por inatendible, ya que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, que es precisamente el análisis de la legalidad del *Acto impugnado*, puesto que sería un contrasentido analizar los fundamentos y motivos del acto cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ello constituye la materia de la litis a dilucidar; de ahí que dicho planteamiento debe desestimarse.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 135/2001 publicada con número de registro digital: 187973 de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

II. En segundo lugar, invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones I y XI, de la *Ley del Tribunal*, esencialmente por considerar, que el *Acto impugnado* carece de definitividad en términos del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

La autoridad demandada, en síntesis, considera que el *Acto impugnado* mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud de pago de la prestación "Indemnización Global" no tiene el carácter de resolución definitiva, sino de una determinación de trámite mediante la cual se le informó que su trámite se encontraba en proceso (sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de dicha prestación), pues con dicho oficio no se le negó el pago ni se resolvió la materia de la solicitud al no constituir una manifestación concreta que refleje la voluntad final de la autoridad.

Resulta infundada la causal de improcedencia antes reseñada.

La autoridad demandada considera que el *Acto impugnado* es de trámite y de carácter informativo (en tanto que "se limitó a informarle que su trámite se encontraba en proceso...").

Lo anterior, dado que en ella no se le dio a la parte actora un resultado definitivo; no le dio un resultado definitivo, por lo que no se le negó el pago de la prestación solicitada, sino que la autoridad se limitó a informarle que se encontraba en proceso.

Lo **infundado** de su planteamiento, toda vez que se trata de una respuesta recaída a una instancia promovida por la parte actora, que si bien no niega expresamente la prestación solicitada, **la autoridad confiesa expresamente en su contestación que da respuesta a dicha solicitud de prestación** y cuyo argumento toral está apoyado en una cuestión presupuestal.

Además, no debe perderse de vista que la parte actora no está demandando la nulidad de una resolución que negó la procedencia de su solicitud, sino de la respuesta

a su solicitud al considerar que no existe razón válida ni legal para retener el pago de la prestación solicitada.

En este orden de ideas, debe entenderse que el *Acto impugnado* da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora respecto prestación "Indemnización Global", y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite correspondiente, dejándolo en una situación de paralización sin que la sola mención de que "*se encuentra en proceso*" sea factible dilucidar que ese trámite va a continuar (por estar sujeto a viabilidad financiera) y, por tanto, es lógico deducir que la respuesta, aunque esté apoyada en circunloquios de tipo lingüístico, en los hechos está resolviendo desfavorablemente su instancia y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la prestación solicitada.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones

que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que **pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar**, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.**"

Por ende, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, el *Acto impugnado* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza impide continuar con un procedimiento.

En ese contexto, se tiene que el *Acto impugnado* fue emitido por el *Subdirección de Prestaciones* quien, de manera unilateral, impuso su voluntad al estimar suficiente dar una respuesta evasiva a lo solicitado, impidiendo la continuación del trámite para la obtención de la prestación solicitada.

Conforme lo expuesto, en la medida que el *Subdirección de Prestaciones* emitió el *Acto impugnado* con apoyo en las facultades que le son conferidas en el reglamento citado, además de que le corresponde gestionar el trámite a fin de lograr la prestación solicitada, el *Acto impugnado* claramente cuenta con carácter definitivo según lo dispone el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Resta precisar que, el *Acto impugnado* cuenta con el carácter definitivo, al estimarse que no puede ser revocado o modificado el mismo, sino mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Tribunal* hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para emitir el *Acto impugnado*, al haber quedado acreditada en autos su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **2a./J. 218/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro **170827** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

Asimismo, la tesis **XV.4o.26 A** del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, publicado con número de registro **171592** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO**

DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”.

Como ya ha quedado debidamente precisado en el cuerpo de la presente sentencia, el *Acto impugnado* recayó a la solicitud de la parte actora de tres de junio de dos mil veintiuno, en la que solicitó que le fuera otorgada la prestación “Indemnización Global”.

El *Acto impugnado* puso fin a la instancia antes referida en forma desfavorable, pues lejos de continuar con el trámite se constriñó a informar que la referida solicitud obra en sus registros y se encuentra “en proceso” ante la Dirección de Prestaciones (unidad administrativa a su cargo).

De la naturaleza de la respuesta dada por la autoridad demandada y por los términos en que se emitió, materialmente impide continuar con el trámite de su solicitud de prestación económica, o por lo menos, no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar que fue, precisamente lo que motivó su instancia (a la fecha de emisión de esta sentencia las partes no han informado dato alguno que abone en ese sentido).

Del contenido del *Acto impugnado* se aprecia que el *Subdirector de Prestaciones* resolvió la instancia antes referida por instrucciones del Director General del *Instituto* de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1, 22 y 59 del *Reglamento del Instituto*, en el sentido de que la solicitud de la prestación “Indemnización Global” prevista en el artículo 87, de la *Ley del Instituto*, se encuentra en proceso ante la Dirección de Prestaciones, señalando que el pago está sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga para el pago de esa prestación.

En otras palabras, fundó el acto en los artículos 1, 22 y 59 del *Reglamento del Instituto*; así como 87 de la *Ley del Instituto*, sin que resolviera favorablemente lo solicitado con motivo de que el pago está sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga para el pago de esa prestación.

Se transcriben a continuación los preceptos invocados en el oficio (vigentes a la fecha de emisión del Acto impugnado), en que sustentó las facultades conferidas.

Los artículos 1, 22 y 59 del Reglamento del Instituto, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, por lo que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la estructura administrativa del Instituto.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en su Ley, la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.”

“ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en

suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Conforme a las disposiciones reglamentarias citadas por la autoridad, en lo que interesa a sus facultades para la emisión del *Acto impugnado*, se advierte que el *Reglamento del Instituto* reglamenta la organización y funcionamiento del *Instituto* que tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en la *Ley del Instituto* y otras leyes en materia de seguridad social; que los Subdirectores Generales del *Instituto*, como lo es la demandada, tienen, entre otras, las facultades y obligaciones consistentes en acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos; dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades administrativas a su cargo; y demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En específico, las atribuciones que corresponden al *Subdirector de Prestaciones* son las previstas en el artículo 59 del *Reglamento del Instituto*, entre las cuales destaca el de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del *Instituto*, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable.

De las disposiciones en cita, se llega a la conclusión de que la cita de los artículos del *Reglamento del Instituto* en que se contienen las atribuciones genéricas ejercidas por el *Subdirector de Prestaciones* no lo facultan para resolver la solicitud en los términos en que la respondió mediante el *Acto impugnado*, pues lejos de dirigir o controlar el trámite de la solicitud encontrada ante una de las unidades administrativas a su cargo o de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas solicitadas, a fin de que se brinde en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable, cerró la instancia bajo el argumento de que la prestación solicitada se encuentran sujeta a disponibilidad y flujo anual para su pago.

Además, de los preceptos invocados y del análisis de las disposiciones contenidas en la *Ley del Instituto* y del reglamento en cita no se advierte competencia expresa a favor del *Subdirector de Prestaciones* para dar respuesta (en cuanto al fondo) a la solicitud presentada por la parte actora, que de conformidad con el artículo 113, fracción III (en relación con el artículo 4) de la *Ley del Instituto*, preceptos de subsecuente inserción, es la autoridad a quien corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esa ley, por lo que es la autoridad competente para pronunciarse respecto a la prestación solicitada por la parte actora.

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;”

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal* toda vez que el *Acto impugnado*, fue emitido por autoridad incompetente para emitir pronunciamiento alguno en relación con lo solicitado, que en el fondo versaba sobre la satisfacción de una prestación a cargo del *Instituto*.

Ahora bien, no obstante que se actualizó la nulidad del *Acto impugnado*, motivado en la incompetencia de la autoridad demandada, este *Juzgado* estima procedente analizar los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a controvertir el fondo del asunto. Lo anterior, con base en el principio de mayor beneficio a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 66/2013 (10a.)**, publicada con número de registro digital: **2003882**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”**.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, en esencia, que el *Acto impugnado* viola el artículo 87 de la *Ley del Instituto*, al no ordenar el pago de la prestación contemplada en el referido artículo, bajo el argumento de que se encuentra sujeto a la disponibilidad y flujo que se determina cada año para el pago de esta prestación, ya que el citado argumento no se encuentra fundamentado ni debidamente motivado, ya que la prestación solicitada, no se encuentra sujeta a la disponibilidad y flujo, toda vez que únicamente constituye la devolución de las aportaciones que el actor dio a favor del Instituto.

Resulta esencialmente **fundado** el anterior motivo de inconformidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XI, de la *Ley del Instituto*, la Indemnización Global es una prestación de carácter obligatorio.

Por una parte, conforme al artículo 87, de la *Ley del Instituto*, procede el pago de la Indemnización Global a

los trabajadores que no tengan derecho alguna pensión, y se separen definitivamente del servicio, por el equivalente al monto total de las cuotas que haya contribuido de acuerdo con el artículo 16, fracción II de la ley en cita.

Así, conforme al artículo 87 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación antes referida, que el actor se separó definitivamente de su cargo y que no tiene derecho alguna pensión, sin que le sea imputable la disponibilidad y flujo anual para el pago de la prestación, como indebidamente se expuso como en el *Acto impugnado* como razón de la decisión para no darle seguimiento al trámite de solicitud de la prestación en cuestión.

En este sentido, asiste razón a la parte actora en cuanto a que el *Acto impugnado* no se encuentra debidamente fundado y motivado porque la razón expuesta en el mismo no encuentra sustento jurídico, aunado al hecho de que, si bien únicamente corresponde a la Junta Directiva el pronunciamiento sobre las solicitudes de las prestaciones, esa decisión se deberá determinar en función del dictamen que le haga llegar la autoridad demandada junto con el expediente integrado, conforme a la normatividad que rige al *Instituto*.

Así las cosas, al resolver la instancia en el sentido que lo hizo, únicamente se apartó del procedimiento del trámite correspondiente a la solicitud de la prestación de indemnización global, ya que sin contar con facultades para decidir sobre la procedencia o no de la solicitud de la prestación solicitada, impide la continuación del trámite cuando, al respecto, únicamente le asiste la atribución de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable; así como dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades administrativas a su cargo; atribuciones que indebidamente omitió ejercitar en beneficio de la parte actora a fin de que se remita el trámite al resto de las áreas involucradas en el trámite de la solicitud de la prestación relativa.

En este orden de ideas, el *Acto impugnado* resulta contrario a las formalidades sobre el procedimiento para el otorgamiento de la prestación solicitada ya que, en

principio, a la autoridad demandada no le corresponde decidir siquiera si se cumplen o no los requisitos que debe reunir la solicitud de la citada prestación, como tampoco cuenta con facultades para concluir con el trámite del solicitante, dado que ello sólo es potestad de la Junta Directiva del *Instituto*.

Además de que el artículo 87 de la *Ley del Instituto*, no se contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a disponibilidad o flujo anual, como en el caso lo refiere la autoridad demandada, puesto que, la indemnización global, consiste en la devolución de las cuotas que hubiere contribuido el demandante, por lo que, no está sujeta a disponibilidad y flujo anual, toda vez que, dichas cuotas se encuentran en el fondo de pensiones que se encuentra a cargo del *Instituto*.

En consecuencia, se actualiza, en cuanto al fondo, la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que el *Acto impugnado*, fue emitido en violación del artículo 87 de la *Ley del Instituto* de cuyo contenido no se advierten los hechos que motivaron el sentido de la determinación.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Tomando en consideración que el *Acto impugnado* fue dictado en respuesta a una solicitud, para salvaguardar el derecho del afectado, además de la declaratoria de nulidad, se fijarán los términos de la resolución que en cumplimiento a esta sentencia deba dictar la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, que establece que la sentencia definitiva podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, en los demás casos diversos a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Por las particularidades del caso, la declaratoria de nulidad debe ser para el efecto de que el *Subdirector de Prestaciones*:

1. Deje sin efectos el *Acto impugnado*;

2. Con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el *Reglamento del Instituto*, y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar para que determine lo conducente en congruencia con la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de Indemnización Global a la Junta Directiva, sin que se reitere el argumento relativo a la disponibilidad y flujo anual para el pago de esa prestación.

Cabe precisar que la libertad para ejercer facultades, con que cuentan las autoridades del *Instituto*, permite que, en su caso, la autoridad competente (Junta Directiva) cuente con libertad para apreciar y resolver conforme a derecho la instancia de solicitud de prestación Indemnización Global; **sin embargo** la nulidad lisa y llana respecto al tema de fondo planteado, imposibilita a cualquier autoridad (la Junta Directiva incluida) para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente, como lo fue el hecho de que la disponibilidad y flujo anual para el pago de la prestación solicitada no es una razón que encuentre sustento en la ley.

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado.

Por lo anterior, es que este *Juzgado* estima que, además de declarar la nulidad del *Acto impugnado*, cuando corresponda a la pretensión deducida, como en el caso, también corresponde indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa en términos del artículo 109, fracción III antes invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que deje sin efectos la determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés y, con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar para que determine lo conducente en congruencia con la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de Indemnización Global a la Junta Directiva, sin que ninguna de las autoridades reitere el argumento relativo a la disponibilidad y flujo anual para el pago de la prestación solicitada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH/DACH

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 2 y 24.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de expediente de amparo en página 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **51/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 24 **(VEINTICUATRO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.